

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0263-M

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA"

De mi consideración:

En atención a los memorandos Nro. AN-SG-2024-2043-M, de 13 de mayo de 2024, Nro. AN-SG-2024-2128-M y Nro. AN-SG-2024-2144-M, de fecha 20 de mayo de 2024; Adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0146-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA", presentado por el asambleísta Henry Kronfle Kozhaya, mediante Oficio Nro. AN-KKHF-2024-020-M, de fecha 08 de mayo de 2024, y alcances con memorandos Nro. AN-KKHF-2024-015-M y Nro. AN-KKHF-2024-016-M de 20 de mayo 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiu1._kronfle_henry_henry_informe_lcprevia.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No. - 0146-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 21 de mayo de 2024

Proponente: Asambleaísta Ing. Henry Kronfle Kozhaya
Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El asambleísta Henry Kronfle Kozhaya, remite, a la Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional Señorita Rebeca Viviana Veloz Ramírez, el texto del **“PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA”**, mediante Oficio Nro. AN-KKHF-2024-020-M, de fecha 08 de mayo de 2024, y alcances con memorandos Nro. AN-KKHF-2024-015-M, Nro. AN-KKHF-2024-016-M de fechas 20 de mayo 2024, y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2043-M, de 13 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, adicionalmente, remitió los alcances del proyecto mediante memorandos Nro. AN-SG-2024-2128-M y Nro. AN-SG-2024-2144-M, de fecha 21 de mayo de 2024, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria, y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 15 Porcentaje: 11 %	(Artículos 134, número 4 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Derechos Colectivos y de Participación	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE

Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, cincuenta y dos considerandos, cuarenta y un artículos, tres Disposiciones Transitorias; Una Disposición Derogatoria y, una Disposición Final Única.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Es relevante, distinguir que el “PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA”, conforme a la exposición de motivos, se lo propone en vista de la importancia de garantizar la participación de comunas pueblos y nacionalidades indígenas, con el fin de evitar conflictos en el ámbito cultural social y ambiental, en las zonas que se desarrollen proyectos de los sectores estratégicos, en los cuales intervengan recursos naturales no renovables, y con el fin de proteger los derechos humanos y colectivos, en vista de la carencia de una regulación integral que garantice la participación informada y activa de las comunidades en decisiones que impactan directamente, sus vidas y territorios, crea tensiones y conflictos afectando la cohesión social y la paz. La Legislación de Consulta Previa Libre e Informada, debe asegurar el proceso participativo efectivo, proporcionando a las comunidades la información necesaria para comprender los posibles impactos de los proyectos en sus vidas y entornos, fortaleciendo su democracia y el desarrollo sostenible, de manera de prevenir conflictos, promoviendo los derechos fundamentales, con un marco legal sólido y adecuado a las necesidades del país.

De lo expuesto, es indudable que el Proyecto de Ley pretende regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en el caso en cuestión el derecho a consulta, previa, libre e informada, por ende, su categoría debe ser de una ley orgánica, razón por la que, se recomienda que el Título del Proyecto de ley se lo identifique de la siguiente manera: “Proyecto de Ley Orgánica de Consulta Previa, Libre e Informada”.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a materia de **Derechos Colectivos y de Participación**. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la unidad de la materia es uno de los principios de rango constitucional más relevantes en el proceso de construcción de la ley, por ende, de cumplimiento obligatorio debido a que la transgresión del mismo, podría conllevar la posible inconstitucionalidad de la norma.

Con lo anteriormente dicho, y en ese contexto, es necesario tomar en cuenta, que el Artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para que no se vulnere la unidad de la materia, “debe existir entre todas ellas, las disposiciones de una ley, una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático”. “y que la totalidad del contenido del Proyecto corresponda con su título”, circunstancia que se cumple en este proyecto propuesto.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el Proponente. Esto, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

El Artículo 3, número 1 de la Carta Magna, señala como uno de los deberes primordiales del Estado es el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular **la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes**”. En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado ha dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales. En referencia a las garantías normativas, el **Artículo 84** señala “(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales**, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)” **énfasis añadido**.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

De acuerdo con el **número 6 del Artículo 120 de la Carta Magna**, “(...) La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley; **6.** Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

El Artículo primero de la CRE, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural. En esa perspectiva, respecto a los pueblos y nacionalidades, se reconocen veintiún derechos colectivos, cuyos sujetos son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, los mismos que están reconocidos en la constitución, en los artículos 57, 60, 74, 85, 171 y 257, muchos de ellos, siendo derechos, también constituyen competencias, funciones o facultades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Así tenemos la facultad jurisdiccional de la Justicia Indígena, reconocida en el Artículo 171; la práctica de su propio derecho, reconocida en el Artículo 57, número 10; la facultad de autogobierno que implica la conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia y organización social; y, de generación y ejercicio de la autoridad, determinada en el Artículo 57, número 9, de la Constitución de la República, esto en concordancia con la Legislación y jurisprudencia internacional. Todo esto debe apreciarse, como ya se mencionó inicialmente, en el marco de un Estado plurinacional e intercultural.

El número 1 del Artículo 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales dispone que, al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Con las premisas constitucionales y legales expuestas, caben las siguientes acotaciones en torno al proyecto de ley en análisis.

El Proponente, en su Exposición de Motivos, inicia manifestando que en el Ecuador enfrenta significativos desafíos relacionados con proyectos extractivos, infraestructura y actividades que aunque fomenten desarrollo también podrían generar consecuencias, por lo que se observa un aumento en la conciencia sobre la importancia de la creación de una regulación integral que garantice la participación activa e informada de las comunidades, con el fin de proteger sus derechos humanos, en este escenario destaca, la urgencia de implementar el

cuerpo de Ley de Consulta Previa Libre e Informada, la cual debe asegurar el proceso participativo efectivo, proporcionando a las comunidades la información necesaria para comprender los posibles impactos en el ámbito social, cultural, económico, ambiental de los proyectos en sus vidas y entornos, además de fortalecer la democracia participativa e inclusión social, con estos antecedentes, surge la necesidad de crear una norma, como una herramienta del Estado, que efectivice el derecho a la consulta y la implementación de principios garantizados por la Constitución.

Al respecto vale la pena analizar para entender y diferenciar, los tipos de consultas que, para los fines de **protección de los derechos de la naturaleza, ambiente, participación ciudadana, derechos humanos, comunidades pueblos y nacionalidades**, se encuentran constitucionalmente tutelados, pues partiendo de aquella diferenciación y campos de aplicación, se podrá tener una visión amplia del objetivo y alcance del proyecto de ley propuesto.

CONSULTA PRE LEGISLATIVA (Artículo 57.17 CRE)

Es el mecanismo de participación ciudadana que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatoriana y montubia a ser consultadas respecto de los actos legislativos, que vulneren, limiten o puedan afectar derechos colectivos. La consulta pre legislativa no limita el derecho de los ciudadanos a presentar, en cualquier proceso de creación normativa, propuestas y observaciones a los proyectos que se discuten. La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 028-19-IN/22 de 19 de enero de 2022, respecto a la consulta prelegislativa estableció lo siguiente: 1) estar dirigida previa y exclusivamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; 2) no debe compararse con la consulta previa ni con la ambiental; y, 3) los pronunciamientos se refieran a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos

Las Sentencia 0038-13-IS del 13 de diciembre 2020, y Sentencia No. 001-10-SINCC, determinaron que este tipo de consulta no solo es un requisito previo “**sine qua non**”, que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa, que pudiera afectar derechos colectivos, sino un derecho constitucional, que debe ser garantizado por el Estado, Por ello estas sentencias establecieron, la obligación para la Asamblea Nacional del Ecuador, de regular el derecho a la

consulta prelegislativa a través de una ley y bajo los parámetros referidos por la Corte Constitucional. Al respecto, dispone que las fases se encuadren en los siguientes parámetros mínimos:

- (a) Con respecto a los actores, la sentencia prescribe que serán las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;
- (b) En relación al órgano responsable, la sentencia determina que será la Asamblea Nacional del Ecuador.

Mientras que, en referencia con las fases de la consulta, la sentencia dictamina que se deberán considerar:

- i) La preparación;
- ii) La convocatoria;
- iii) La información y realización; y,
- iv) El análisis de resultados y cierre.

El Estado debe garantizar el ejercicio de un derecho colectivo como la consulta prelegislativa, observando el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Esto es concordante con los artículos 5 y 6 del Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo referente al respeto a los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas y su derecho a ser consultados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones

representativas antes de adoptar y ampliar medidas legislativas y administrativas que los afecten para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La Corte Constitucional, mediante su Sentencia N.º 45-15-IN/22, enfatiza que, para la elaboración de las correspondientes consultas prelegislativas, los órganos con potestad normativa deben aplicar los estándares establecidos en la referida sentencia, en conjunto con lo que determina la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales. En tal virtud, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de Julio 2009, y su última reforma fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 326, de 10 de noviembre 2020; en esta reforma se incorporó el “Capítulo XI.I referente a la Consulta Prelegislativa”. De esta forma, el Artículo 109.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece las reglas mínimas para cumplir con el procedimiento de Consulta Prelegislativa, determinando que la consulta se regirá por los principios de oportunidad e imperatividad, plazo razonable, buena fe, interculturalidad y plurinacionalidad, publicidad y transparencia, información veraz y suficiente, autonomía, eficacia material de la consulta prelegislativa, sistematicidad y formalidad.

CONSULTA AMBIENTAL (Artículo 398 CRE)

El Artículo 398 de la norma ibidem dispone “(...) **Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad**, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. (...)” (énfasis añadido),

Las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, no son los sujetos de esta consulta, lo cual amplía los límites de los derechos colectivos, incursionando también en los derechos de la naturaleza y los mismos derechos de participación de la ciudadanía, por ello la Consulta Ambiental tiene una relación directa con lo

que ha sido **catalogado por la literatura especializada como “Derechos Difusos”** (Libster 1993), que no son otra cosa más que Los derechos de intereses de índole supraindividual, es decir, van más allá de la esfera particular de cada persona; buscan unificarse con el objeto de lograr el bien común y se encuentran inmersos en los llamados derechos sociales. Estos Derechos Difusos, también se los denomina como derechos de tercera generación, tienen esa denominación por los obstáculos a la hora de precisarlos y definirlos (Gozaini 2002), tienden a “evitar una multiplicación de reclamaciones individuales y obtienen un pronunciamiento con fuerza y valor vinculante para todos los miembros del grupo determinado” (Peyrano 1983, 835).

Los derechos difusos, están contemplados en el Artículo 1 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, cuando se determina los derechos de todos los pueblos a la autodeterminación, a la libre disposición de su riqueza natural y recursos y a medios de vida seguros; derechos que están ligados al desarrollo humano.

Las disposiciones que tratan de los derechos colectivos se encuentran plasmados en la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, los “Convenios 107” y “169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la “Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos”, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, la “Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales” de la UNESCO y la “Carta Caribeña de la Sociedad Civil”.

El Artículo 424 de la CRE, contempla la supremacía de la Constitución “(...) es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (...)”

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, **aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas bajo resolución No. A/HRC/RES/39/12**, en su Artículo 2.3

señala que, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

El número 6 del Artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, señala entre otros los principios ambientales: “Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental”. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

El Artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que, “(...) La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (...)”

Mediante Sentencia **No. 1149-19-JP/21** de la Corte Constitucional, determinó que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos, quien actuará de conformidad con lo establecido en su normativa interna. La consulta ambiental deberá contar con la participación de las autoridades públicas de los gobiernos cuando las actividades extractivas tengan la potencialidad de afectar cuerpos hídricos, la consulta ambiental también debe abarcar asuntos relativos al agua.

La Corte Constitucional en su Sentencia **No. 22-18-IN/21**, establece que el derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado, y la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: **i)** el acceso a la información ambiental y **ii)** la consulta ambiental propiamente dicha.

El Artículo 134, número 4 de la CRE, establece que la Defensoría del Pueblo tiene como atribución presentar proyectos de ley, consecuentemente, presenta este Proyecto de Ley Orgánica, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia No. 51-23-IN/23**, en la cual resolvió la inconstitucionalidad del **Decreto Ejecutivo No. 754 emitido por la presidencia de la República**, que reforma el reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que conforme su análisis, trasgrede el principio de reserva de ley contenido en los artículos 132 y 133 de la Constitución, concordante, con la reserva de ley reforzada, que está contenida en el artículo 398 de la Constitución. La Defensoría del Pueblo, deberá observar que en la norma se incluyan y respeten los estándares desarrollados por esta Corte en la materia.

CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA (Artículo 57.7, CRE)

Es el mecanismo de participación ciudadana que tienen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio a ser consultados sobre la implementación de planes, programas, proyectos u obras de prospección, explotación y comercialización que afecten sus derechos colectivos y que se realicen en sus territorios ancestrales. Al respecto el **Artículo 57, número 7 de la CRE**, que reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y

nacionalidades indígenas, de conformidad con el texto constitucional y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos; “(...) 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (...)”

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina en el Capítulo II del Título VIII, Artículo 81, que se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable. Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reporten; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

El **Convenio Nro. 169 de la OIT**, se aplica a “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”, y por el cual los Estados “deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Los artículos 13 a 19 de dicho Convenio se refieren a los derechos de esas poblaciones sobre sus tierras y territorios” y los artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28 regulan las distintas hipótesis en las cuales debe ser aplicada la

consulta previa libre e informada en casos donde se prevén medidas susceptibles de afectarlas.

Es importante señalar que La Corte Constitucional, mediante la Sentencia 001-10-SIN-CC del 18 de marzo 2010, **ordenó la regulación de la Consulta Previa**, determinando los parámetros que se debían considerar. En virtud de ello, la Asamblea Nacional el 12 de abril del mismo año, emitió la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC), Registro Oficial No. 175, de 20 de abril de 2010, regulando el derecho a la consulta previa contenido en los artículos 81 y 83.

La Corte Constitucional, **Sentencia No. 20-12-IN/20 de 01 de julio de 2020**, que en su parte pertinente señala; **51.** Añade que la consulta previa, libre e informada debe ejercerse cada vez que el estado ecuatoriano adopte una medida normativa o administrativa que afecte a los derechos colectivos de los pueblos. Enfatiza en que, en observancia de instrumentos internacionales como el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (en adelante, “Convenio No. 169 de la OIT”), **la consulta previa “no está restringida exclusivamente a planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables ni tampoco solo para las medidas legislativas adoptadas por la Asamblea Nacional”.** (Énfasis añadido)

Hay que tomar muy en cuenta y diferenciar los tres tipos de consulta detallados en los párrafos anteriores con lo siguiente:

CONSULTA POPULAR (Artículo 104 CRE)

La participación ciudadana es un elemento sustantivo y transversal de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, pues además de catalogar los derechos políticos o de participación, conforme su Artículo 61, que en sus numerales 2 y 4, en los cuales, remarca en la relevancia del derecho a participar en asuntos de interés público, y a ser consultados, de manera de garantizar medidas positivas, reconociendo mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la consulta popular.

La Consulta, como mecanismo de democracia directa, se encuentra desarrollada en el Artículo 104 de la Constitución de la República que determina “(...) El

organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular **por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.** La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que **convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.** Los **gobiernos autónomos descentralizados**, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular **sobre temas de interés para su jurisdicción.** La **ciudadanía** podrá solicitar la convocatoria a consulta popular **sobre cualquier asunto.** Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por **ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano**, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. (...)” (énfasis añadido)

Por eso es importante enfatizar que, de manera General, la Consulta Popular, es un mecanismo de participación, que se puede utilizar, cuando reúna los requisitos, para resolver temas de trascendencia local o nacional, misma que puede referirse a temas generales, que sean de connotación y necesidad, mas no cabe como un tema particular utilizado únicamente para garantizar derechos colectivos de comunas comunidades pueblos y nacionalidades indígenas en temas de recursos naturales no renovables.

El Código de la Democracia, establece en su Artículo 195, que el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, o de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el Artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.

Es importante considerar que la CONSULTA POPULAR, se encuentra regulada por el CODIGO DE LA DEMOCRACIA, creado y publicado en el R.O.S. el 27 de abril 2009, cuerpo normativo que confiere atribuciones al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales que le concede el Artículo 219, número

5 de la Constitución de la República, en vista de la necesidad de desarrollar las garantías establecidas en la Constitución de la República respecto a los derechos políticos y de participación de la ciudadanía, así como la independencia y autonomía de los órganos y organismos electorales, disponiendo la creación de la jurisdicción electoral como garantía para los procesos de elección y de consulta.

Por los considerandos anteriormente citados y analizados, el Proyecto de Ley, **CUMPLE** con los requisitos formales para efectos de calificación, desde el enfoque **Técnico-jurídico formal**, establecidos en el Artículo 136 de la Constitución de la República y artículos 54, número 1, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Finalmente, el Proyecto de Ley guarda consonancia con la Constitución e instrumentos internacionales, y no es incompatible con el ordenamiento jurídico, por el contrario, pretende dar cumplimiento a una sentencia emitida por el máximo organismo del control constitucional.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación

General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de

género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Según lo dicho, el Proyecto de Ley, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género.

Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

El Proyecto de Ley no vulnera los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, por el contrario, pretende reforzarlos.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Por otro lado y alineadas a estas Disposiciones, están los artículos 261.5 y 303 de la Constitución de la República, los cuales se relacionan a la Política Monetaria, que también es de competencia exclusiva del Ejecutivo. Dichos artículos -respectivamente-, disponen que “El Estado central tendrá competencias exclusivas

sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”, y “La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. [...] La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.”

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible. Facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP. Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el siguiente; **Objetivo 7** Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambiental sostenible.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículo 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 En el Proyecto de Ley propuesto se recomienda revisar que el articulado, cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6, del Reglamento de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Proyecto de “Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;

- b) **Calificar**, el Proyecto de “Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”; y,
- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, con base en el Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1 EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”
PROPONENTE	Asambleísta Henry Kronfle Kozhaya
FECHA DE PRESENTACIÓN	8 de mayo de 2024 y Alcances 20 de mayo del 2024
MATERIA	Derechos Colectivos y de Participación
OBJETIVO DEL PROYECTO	Con el proyecto de Ley, el proponente plantea garantizar la participación de comunas pueblos y nacionalidades indígenas, con el fin de evitar conflictos en el ámbito cultural social y ambiental, en las zonas que se desarrollen proyectos de los sectores estratégicos, en los cuales intervengan recursos naturales no renovables, y con el fin de proteger los derechos humanos y colectivos, en vista de la carencia de una regulación integral que garantice la participación informada y activa de las comunidades en decisiones que impactan directamente, sus vidas y territorios, crea tensiones y conflictos afectando la cohesión social y la paz. La Legislación de Consulta Previa Libre e Informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales, que se encuentran en sus tierras y que pueda afectarles ambiental o culturalmente.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de Motivos, cincuenta y dos considerandos, cuarenta y un artículos, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición derogatoria y una Disposición Final. Conforme al articulado propuesto, se pretende con la consulta tener una herramienta que haga efectiva la participación de las comunas, comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas (ancestrales), su participación en decisiones en proyectos estratégicos en sus territorios, pues contribuiría para la toma de decisiones en contra de las actividades que afecten los derechos humanos y los de la naturaleza, pues una de las mayores limitaciones es la falta de una normativa que regule los procesos de consulta, y que a causa de estos existan graves conflictos socioambientales, y se vulnere su derecho de ser consultados.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir:

	• Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada”; y, c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, con base en el Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: HABG